



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE MEDELLIN**

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014)

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | JUAN JAIRO VASQUEZ ARBOLEDA   |
| DEMANDANDO          | MUNICIPIO DE MEDELLIN         |
| RADICADO            | 05001 33 33 024 2014 01238 00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | Nº 389                        |
| ASUNTO              | RECHAZA DEMANDA               |

Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurada en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN por el señor JUAN JAIRO VASQUEZ ARBOLEDA.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2014 (folio 26 y vto), se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

**1.** Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

*Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

**ARTÍCULO 42ª.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

*Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:*

*"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)*

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

**2.** Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

*"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Venció el término legal otorgado y la parte demandante, y al guardar esta silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ

J

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO (A)